



# BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS  
Disposiciones superiores son obli-  
gatorias por el hecho de pu-  
blicarse en este periódico.

DIRECCION:  
La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase  
Registro DGC. Núm. 014 0883  
Características 315112816

## GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

### Poder Ejecutivo

#### DECRETO No. 579

Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para el año fiscal de 1987.

—★—

#### DECRETO No. 580

Ley de Ingresos del Municipio de Comondú, Baja California Sur, para el año fiscal de 1987.

—★—

#### DECRETO No. 581

Ley de Ingresos del Municipio de Mulegé, Baja California Sur, para el año fiscal de 1987.

—★—

#### DECRETO No. 582

Ley de Ingresos del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, para el año fiscal de 1987.

—★—

#### DECRETO No. 583

Se reforman los artículos 16, 18 y 27-A de la Ley Orgánica Municipal del Estado de B. C. S., así como los artículos 2o. y 6o. transitorios del decreto No. 528 de fecha 21 de noviembre de 1985.

—★—

#### DECRETO No. 584

Se autoriza al Gobierno Estatal a celebrar convenio de coordinación con el Gobierno Federal, para el establecimiento del programa de control de perdida y uso eficiente del agua en las ciudades de La Paz y Constitución, B. C. S.

—★—

#### DECRETO No. 585

Se aprueba el proyecto de decreto remitido por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, que reforman los artículos 52; 53, segundo párrafo; 54, primer párrafo y fracciones II, III y IV; 56; 60; 77 fracción IV y décimo octavo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

—★—

#### DECRETO No. 586

Se reforman los artículos 2o., 9o., 27, 32, 38 y 46 de la Ley de presupuesto y control del gasto público del Estado de Baja California Sur.

**DECRETO No. 587**

**Se aprueba la propuesta de los Integrantes de los Concejos Municipales que funcionarán por única vez en los H. Ayuntamientos del Estado del día 1o. de Enero al 29 de Abril de 1987:**

—★—

**DECRETO No. 588**

**Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal de 1987.**

—★—

**DECRETO No. 589**

**Se aprueba el presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el año fiscal de 1987.**

—★—

**DECRETO No. 590**

**Se reforman los artículos 95, 106, 108, 109, 110 y 174. fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.**

—★—

**Alberto Andres Alvarado Arámburo, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 79 fracciones XXIII, XL y XLIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículos 1o. y 3o: de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y**

**FE DE ERRATAS**

—★—

**Convenio de Transferencia que celebran por una parte el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y el Gobierno del Estado de Baja California Sur.**

---

**ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:**



DECRETO No. 579

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA :

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR,  
PARA EL AÑO FISCAL DE 1987.

ARTICULO 1o.- Los Ingresos del Municipio de La Paz, Estado de Baja California Sur, durante el Ejercicio Fiscal de 1987, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Predial.
- 2.- Adquisición de inmuebles.
- 3.- Diversiones y espectáculos públicos.
- 4.- Juegos permitidos, rifas y loterías.
- 5.- Sobre urbanización.
- 6.- Adicional.

II.- DERECHOS:

- 1.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 2.- Servicios Catastrales.
- 3.- Licencias para construcciones.
- 4.- Agua Potable y Alcantarillado.
- 5.- De cooperación para obras públicas que realice el Municipio.
- 6.- Del Registro Civil.



Estado de Baja California Sur

- 7.- Legalización de firmas, expedición de certificaciones, constancias y copias certificadas.
- 8.- Panteones.
- 9.- Rastro e inspección sanitaria.
- 10.- Traslado de animales sacrificados en los rastros.
- 11.- Deposito de animales en los corrales municipales.
- 12.- Alineamiento de predios, números oficiales y mediciones de terrenos.
- 13.- Expedición de certificados de vecindad y morada conyugal.
- 14.- Servicio de policía y tránsito.

### III.- PRODUCTOS:

- 1.- Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del municipio.
- 2.- Bienes mostrencos.
- 3.- Venta de solares propiedad del municipio.
- 4.- Expedición de títulos de propiedad.
- 5.- Papel para copias de actas del Registro Civil.
- 6.- Ocupación de la vía pública o de otros bienes de uso común.
- 7.- Mercados.
- 8.- Productos diversos.

### IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Multas.



Estado de Baja California Sur

- 3.- Aprovechamientos diversos.
- 4.- Rezagos.
- 5.- Participaciones:
  - a).- Del Gobierno Federal.
  - b).- Del Gobierno Estatal.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Subsidios.
- 2.- Herencias, legados, donaciones e indemnizaciones.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Empréstitos.
- 5.- De organismos descentralizados o de participación municipal.
- 6.- Otros no especificados.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos a que se refieren los conceptos anteriores, serán causados y recaudados de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado en lo conducente y demás Leyes, Reglamentos, Tarifas y disposiciones relativas, considerando lo dispuesto en el Artículo 2o. Transitorio de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos del 5.5 % mensual sobre saldos -- insolutos.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 4o.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso, el recibo oficial debidamente foliado, expedido y controlado por la Tesorería Municipal.

Las cantidades que se recauden por estos conceptos, serán concentrados en la misma Tesorería y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la misma.

En referencia al ingreso establecido en el Artículo 1o. Fracción II, Inciso 4, serán recaudados, controlados y administrados por parte del organismo público descentralizado denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de La Paz, B.C.S."

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1987 y su ámbito territorial de validez se circunscribe a la Jurisdicción del Municipio de La Paz.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.





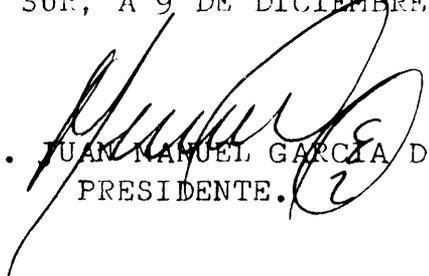
PODER LEGISLATIVO

Decreto No.579..

hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 9 DE DICIEMBRE DE 1986.

  
DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO B.  
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 580

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR PARA EL AÑO FISCAL DE 1987.

ARTICULO 1o.- LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, SERÁN LOS QUE SE OBTENGAN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- I M P U E S T O S :

- 1.- PREDIAL.
- 2.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.
- 3.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- 4.- JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.
- 5.- SOBRE URBANIZACIÓN.
- 6.- ADICIONAL.

II.- D E R E C H O S :

- 1.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.
- 2.- SERVICIOS CATASTRALES.
- 3.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES.
- 4.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
- 5.- DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO.
- 6.- DEL REGISTRO CIVIL.
- 7.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, -- CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS.
- 8.- PANTEONES.
- 9.- RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA.



ido de Baja California Sur

- 10.- TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS.
- 11.- DEPÓSITOS DE ANIMALES EN LOS CORRALES MUNICIPALES.
- 12.- ALINEAMIENTO DE PREDIOS, NÚMEROS OFICIALES Y MEDICIONES DE TERRENOS.
- 13.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD Y DE MORADA CONYUGAL.
- 14.- SERVICIO DE POLICÍA Y TRÁNSITO.

### III.- PRODUCTOS :

- 1.- VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 2.- BIENES MOSTRENCOS.
- 3.- VENTA DE SOLARES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 4.- EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD.
- 5.- PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- 6.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN.
- 7.- MERCADOS.
- 8.- PRODUCTOS DIVERSOS.

### IV.- APROVECHAMIENTOS :

- 1.- RECARGOS.
- 2.- MULTAS.
- 3.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.
- 4.- REZAGOS.
- 5.- PARTICIPACIONES:
  - A).- DEL GOBIERNO FEDERAL.
  - B).- DEL GOBIERNO ESTATAL.



Estado de Baja California Sur

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- SUBSIDIOS.
- 2.- HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES E INDEMNIZACIONES.
- 3.- FINANCIAMIENTOS.
- 4.- EMPRÉSTITOS.
- 5.- DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.
- 6.- OTROS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 2o.- LOS INGRESOS A QUE SE REFIEREN LOS CONCEPTOS ANTERIORES, SERÁN CAUSADOS Y RECAUDADOS DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, EN LO CONDUENTE Y DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS, TARIFAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS, CONSIDERANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2o.- TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 3o.- EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, SE CAUSARÁN RECARGOS DEL 5.5% MENSUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 4o.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER EN TODO CASO, EL RECIBO OFICIAL DEBIDAMENTE FOLIADO, EXPEDIDO Y CONTROLADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

LAS CANTIDADES QUE SE RECAUDEN POR ESTOS CONCEPTOS, SERÁN CONCENTRADOS EN LA MISMA TESORERÍA Y DEBERÁN REFLEJARSE, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O NATURALEZA, EN LOS REGISTROS DE LA MISMA.





Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 10. DE ENERO DE 1987 Y SU ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ SE CIRCUNSCRIBE A LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 9 DE 1986.

  
DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS  
PRESIDENTE

  
DIP.DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO BRAVO  
SECRETARIO

  
CONGRESO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B.C.S.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL  
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -  
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-  
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS  
QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS -  
OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

**ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Consti-  
tucional del Estado de Baja California Sur, a sus ha  
bitantes hace saber:**

**Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigir-  
me el siguiente:**



Estado de Baja California Sur

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 581

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGE, BAJA CALIFORNIA SUR  
PARA EL AÑO FISCAL DE 1987.

ARTICULO 1o.- LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1987 SERÁN LOS QUE SE OBTENGAN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- PREDIAL.
- 2.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.
- 3.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- 4.- JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.
- 5.- SOBRE URBANIZACIÓN.
- 6.- ADICIONAL.

II.- DERECHOS:

- 1.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.
- 2.- SERVICIOS CATASTRALES.
- 3.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES.
- 4.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
- 5.- DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO.
- 6.- DEL REGISTRO CIVIL.
- 7.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, --  
CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS.
- 8.- PANTEONES.
- 9.- RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA.



ido de Baja California Sur

- 10.- TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS.
- 11.- DEPÓSITOS DE ANIMALES EN LOS CORRALES MUNICIPALES.
- 12.- ALINEAMIENTOS DE PREDIOS, NÚMEROS OFICIALES Y MEDICIONES DE TERRENOS.
- 13.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD Y DE MORADA CONYUGAL.
- 14.- SERVICIO DE POLICÍA Y TRÁNSITO.

### III.- PRODUCTOS:

- 1.- VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 2.- BIENES MOSTRENCOS.
- 3.- VENTA DE SOLARES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 4.- EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD.
- 5.- PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- 6.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO COMÚN.
- 7.- MERCADOS.
- 8.- PRODUCTOS DIVERSOS.

### IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- RECARGOS.
- 2.- MULTAS.
- 3.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.
- 4.- REZAGOS.
- 5.- PARTICIPACIONES:
  - A).- DEL GOBIERNO FEDERAL.
  - B).- DEL GOBIERNO ESTATAL.



Estado de Baja California Sur

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- SUBSIDIOS.
- 2.- HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES E INDEMNIZACIONES.
- 3.- FINANCIAMIENTOS.
- 4.- EMPRÉSTITOS.
- 5.- DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES.
- 6.- OTROS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 2o.- LOS INGRESOS A QUE SE REFIEREN LOS CONCEPTOS ANTERIORES, SERÁN CAUSADOS Y RECAUDADOS DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO, EN LO CONDUCENTE Y DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS, TARIFAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS, CONSIDERANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2o., TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 3o.- EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, SE CAUSARÁN RECARGOS DEL 5.5% MENSUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 4o.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER EN TODO CASO, EL RECIBO OFICIAL DEBIDAMENTE FOLIADO, EXPEDIDO Y CONTROLADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

LAS CANTIDADES QUE SE RECAUDEN POR ESTOS CONCEPTOS, SERÁN CONCENTRADOS EN LA MISMA TESORERÍA Y DEBERÁN REFLEJARSE, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O NATURALEZA, EN LOS REGISTROS DE LA MISMA.





PODER LEGISLATIVO

#4...

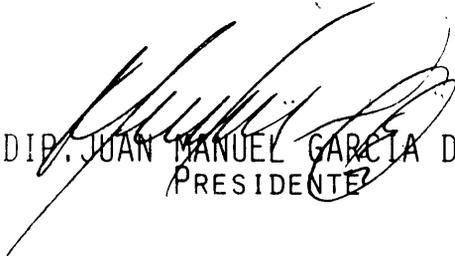
Estado de Baja California Sur

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA 10, DE ENERO DE 1987 Y SU ÁMBITO TERRITORIAL DE VALIDEZ SE CIRCUNSCRIBE A LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MULEGÉ.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES QUE SE OPOGAN AL PRESENTE DECRETO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 9 DE 1986

  
DIP. JUAN MANUEL GARCÍA DE JESÚS  
PRESIDENTE

  
DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO B.  
SECRETARIO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

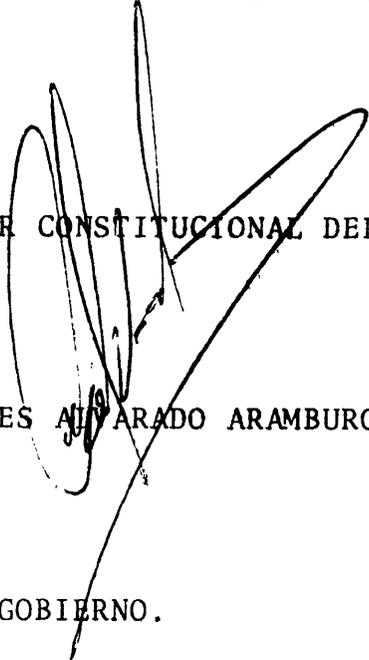


EJECUTIVO

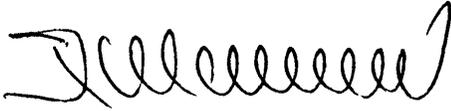
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL  
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -  
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN AL RESIDEN-  
CIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS  
QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS -  
OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES  AIVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 582

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1987.

ARTICULO 1o.- LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1987 SERÁN LOS QUE SE OBTENGAN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- PREDIAL.
- 2.- ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.
- 3.- DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
- 4.- JUEGOS PERMITIDOS, RIFAS Y LOTERÍAS.
- 5.- SOBRE URBANIZACIÓN.
- 6.- ADICIONAL.

II.- DERECHOS

- 1.- REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.
- 2.- SERVICIOS CATASTRALES.
- 3.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES.
- 4.- AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
- 5.- DE COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS QUE REALICE EL MUNICIPIO.
- 6.- DEL REGISTRO CIVIL.
- 7.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, -- CONSTANCIAS Y COPIAS CERTIFICADAS.
- 8.- PANTEONES.
- 9.- RASTRO E INSPECCIÓN SANITARIA.





Estado de Baja California Sur

- 10.- TRASLADO DE ANIMALES SACRIFICADOS EN LOS RASTROS.
- 11.- DEPÓSITOS DE ANIMALES EN LOS CORRALES MUNICIPALES.
- 12.- ALINEAMIENTO DE PREDIOS, NÚMEROS OFICIALES Y MEDICIONES DE TERRENOS.
- 13.- EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE VECINDAD Y DE MORADA CONYUGAL.
- 14.- SERVICIO DE POLICÍA Y TRÁNSITO.

### III.- PRODUCTOS

- 1.- VENTA O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 2.- BIENES MOSTRENCOS.
- 3.- VENTA DE SOLARES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.
- 4.- EXPEDICIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD.
- 5.- PAPEL PARA COPIAS DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.
- 6.- OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA O DE OTROS BIENES DE USO -- COMÚN.
- 7.- MERCADOS.
- 8.- PRODUCTOS DIVERSOS.

### IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- RECARGOS.
- 2.- MULTAS.
- 3.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.
- 4.- REZAGOS.
- 5.- PARTICIPACIONES:
  - A).- DEL GOBIERNO FEDERAL
  - B).- DEL GOBIERNO ESTATAL



Estado de Baja California Sur

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- 1.- SUBSIDIOS.
- 2.- HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES E INDEMNIZACIONES.
- 3.- FINANCIAMIENTOS.
- 4.- EMPRÉSTITOS.
- 5.- DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.
- 6.- OTROS NO ESPECIFICADOS.

ARTICULO 2o.- LOS INGRESOS A QUE SE REFIEREN LOS CONCEPTOS ANTERIORES, SERÁN CAUSADOS Y RECAUDADOS DE ACUERDO A LO QUE DISPONE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO EN LO CONDUCENTE, Y DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS, TARIFAS Y DISPOSICIONES RELATIVAS, CONSIDERANDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20. TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

ARTICULO 3o.- EN LOS CASOS DE PRÓRROGA PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, SE CAUSARÁN RECARGOS DEL 5.5% MENSUAL SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 4o.- PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER EN TODO CASO, EL RECIBO OFICIAL DEBIDAMENTE FOLIADO, EXPEDIDO Y CONTROLADO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

LAS CANTIDADES QUE SE RECAUDEN POR ESTOS CONCEPTOS, SERÁN CONCENTRADOS EN LA MISMA TESORERÍA Y DEBERÁN REFLEJARSE, CUALQUIERA QUE SEA SU FORMA O NATURALEZA, EN LOS REGISTROS DE LA MISMA.

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
 GOBIERNO DEL ESTADO  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA



#4...

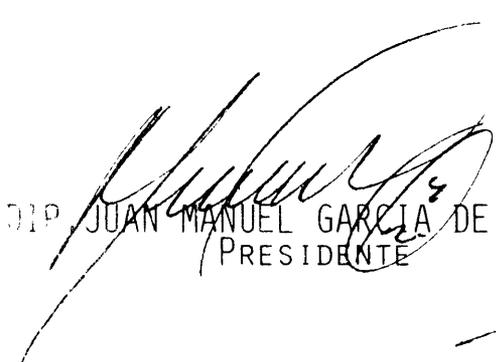
do de Baja California Sur

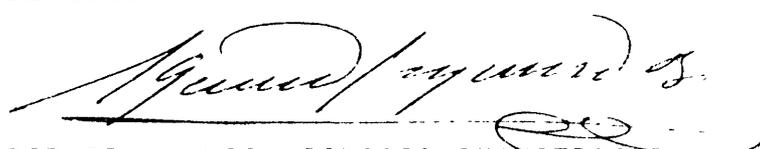
T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA - PRIMERO DE ENERO DE 1987 Y SU ÁMBITO TERRITORIAL DE VALI-- DEZ SE CIRCUNSCRIBE A LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS LEYES Y DISPO SIONES QUE SE OpongAN AL PRESENTE DECRETO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA - CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 9 DE 1986.

  
DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE

  
DIP.DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO B.  
SECRETARIO



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN AL RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 583

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16, 18 Y 27-A DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE B.C.S., ASI COMO LOS ARTICULOS 2o. Y 6o. -- TRANSITORIOS DEL DECRETO No.528 DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE --- 1985.

ARTICULO UNICO.- Se Reforman los Artículos 16, 18 y 27-A de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California Sur, así como los Artículos 2o. y 6o. Transitorios del Decreto No. 528 de fecha 21 de Noviembre de 1985, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 16.- Los Ayuntamientos iniciarán sus funciones el día 30 de Abril siguiente a su elección.

Dentro de los días 27, 28 y 29 de Abril del año de la elección, en Sesión Pública Solemne, en la que el Presidente Municipal en funciones o el Presidente de la Junta de Gobierno Municipal, en sus respectivos casos, rinda el último Informe de su Administración, se tomará también la Protesta prevista en el Artículo 163 de la Constitución Política del Estado a los Funcionarios Electos. El Presidente Municipal entrante rendirá la protesta de Ley y a continuación la tomará a los demás Municipales que se encuentren presentes.



ido de Baja California Sur

ARTICULO 18.- El Ayuntamiento saliente seguirá fungiendo hasta el momento en que a las 9:00 horas del día 30 de Abril, señaa do para que el nuevo Ayuntamiento inicie sus funciones, dará - posesión de las Oficinas Municipales a los Miembros del entrante que hubieran rendido la Protesta en la Sesión Solemne establecida en el Artículo 16 de esta Ley, inmediatamente después, el nuevo Presidente hará la siguiente declaratoria:

"QUEDA LEGITIMAMENTE INSTALADO EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO - DE ..... QUE DEBERA FUNCIONAR DURANTE EL PERIODO DE ....."

A continuación el Ayuntamiento saliente entregará al entrante - los fondos municipales mediante el corte de caja respectiva, -- así como inventarios, cuya verificación pueda hacerse desde lugo por los Miembros de ambos Ayuntamientos, o dentro de los --- tres días siguientes, si lo acepta el segundo.

ARTICULO 27-A.- Los nombramientos de Delegados deberán hacerse con la participación de los Ciudadanos de las respectivas jurisdicciones, mediante la celebración de Plebiscitos y de acuerdo a las normas que establezca la Convocatoria que para tal efecto expida el Ayuntamiento y que será publicada en la primera quincena del mes de Mayo del primer año de Gobierno Municipal, a -- efecto de que los Plebiscitos se desarrollen en la segunda quincena del mes de Mayo de ese mismo año.



Estado de Baja California Sur

En dicha Convocatoria deberá establecerse el número de participantes elegibles, los requisitos de elegibilidad, el calendario de actividades electorales y las demás circunstancias y -- normas que el Ayuntamiento estime a que deba someterse la Elección correspondiente. El Ayuntamiento calificará los Plebiscitos celebrados, hará la declaratoria correspondiente y pasará ésta al Presidente Municipal para su ejecución, que surtirá -- sus efectos a partir del día primero de Junio.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al -- día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Por esta única vez, en la Ceremonia en que los Presidentes Municipales rendirán un Informe en los últimos tres días de su Período Municipal, rendirá Protesta un Concejo Municipal integrado con siete Miembros que se encargará provi- sionalmente de las funciones del Ayuntamiento desde el primero de Enero al 29 de Abril de 1987. El Concejo será propuesto por el Gobernador al Congreso del Estado con base en lo dispuesto en el Artículo 144 de la Constitución Política del Estado de -- Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 583.  
hoja #4.....

e Baja California Sur

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador propondrá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, a los integrantes de los Concejos Municipales y a sus Suplentes.

ARTICULO CUARTO.- El Congreso o la Diputación Permanente en su caso, en ejercicio de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado, designará a los integrantes de los Concejos Municipales y a sus Suplentes en un término improrrogable de setenta y dos horas.

Si el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso no hiciere la designación de algunos de los integrantes propuestos, los Concejos Municipales empezarán a realizar sus funciones con los designados.

En los casos rechazados se comunicará al Ejecutivo dentro del mismo plazo para realizar una nueva propuesta.

El Concejo Municipal, una vez rendida su Protesta, celebrará su primera reunión y elegirá un Presidente y Comisarios.

ARTICULO QUINTO.- El Ayuntamiento saliente dará posesión y hará entrega de las Oficinas Municipales al Concejo Municipal, a las 9:00 horas del día primero de Enero de 1987.



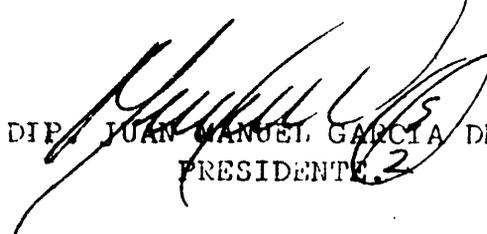
PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 333.  
hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEXTO.- Por esta única ocasión, los Concejos Municipales rendirán su Informe del día 27 al 29 de Abril de 1987 y seguirán fungiendo hasta el momento en que, a las nueve horas -- del día 30 de Abril, señalado para que el nuevo Ayuntamiento -- inicie sus funciones y se proceda en los términos del reformado Artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Delegados Municipales continuarán en su cargo, hasta el 15 de Febrero de 1987, fecha en que cumplirán su gestión para la que fueron electos. Los Concejos Municipales -- deberán designar por esta única vez, Delegados con carácter interino, que durarán en su encargo hasta la fecha en que entren en funciones los nuevos Delegados electos, en los términos del nuevo texto del Artículo 27-A.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 10 de Diciembre de 1986.

DIP.  JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE.

  
DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO B.  
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES CALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 584

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ido de Baja California Sur

D E C R E T A

SE AUTORIZA AL GOBIERNO ESTATAL A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL PROGRAMA DE CONTROL DE PERDIDA Y USO EFICIENTE DEL AGUA EN LAS CIUDADES DE LA PAZ Y CONSTITUCION, B.C.S.

ARTICULO 1o.- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA - CALIFORNIA SUR, A CELEBRAR CONVENIO DE COORDINACIÓN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LAS SECRETARÍAS DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS Y DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, PARA ESTABLECER EL PROGRAMA DE CONTROL DE PÉRDIDA Y USO EFICIENTE DEL AGUA, EN LAS CIUDADES DE LA PAZ Y CONSTITUCIÓN, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 2o.- SE AUTORIZA, ASÍ MISMO, AL EJECUTIVO DEL ESTADO AVALAR A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE EN LOS CRÉDITOS QUE SE GESTIONEN Y AFECTAR LAS PARTICIPACIONES EN LOS IMPUESTOS FEDERALES QUE CORRESPONDAN A LA ENTIDAD, PARA GARANTIZAR EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LOS MONTOS VENCIDOS.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 11 DE 1986.



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS. PRESIDENTE

DIP.DR. IGNACIO IZQUIERDO BRAVO. SECRETARIO



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN AL RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE LA PAZ, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 585

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE APRUEBA EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, QUE REFORMA LOS ARTICULOS 52; 53, SEGUNDO PARRAFO; 54, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES II, - III Y IV; 56; 60; 77 FRACCION IV Y DECIMO OCTAVO TRANSITORIO - DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 135 DE LA CONS- TITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEGISLA- TURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APRUEBA LAS REFORMAS - A LOS ARTICULOS 52; 53, SEGUNDO PARRAFO; 54, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES II, III Y IV; 56; 60; 77, FRACCION IV Y DECIMO OCTA- VO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, CON- TENIDAS EN EL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO POR LA H. CAMARA DE SENADORES, MISMO QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACION:

" ARTICULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 52; 53, SEGUNDO PARRAFO; 54, PRIMER PARRAFO Y FRACCIONES II, III Y IV; 56; 60 Y 77, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 52.- LA CAMARA DE DIPUTADOS ESTARA INTEGRADA POR 300 DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA - RELATIVA, MEDIANTE EL SISTEMA DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMI- NALES, Y 200 DIPUTADOS QUE SERAN ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, MEDIANTE EL SISTEMA DE LISTAS RE- GIONALES, VOTADAS EN CIRCUNSCRIPCIONALES PLURINOMINALES.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 53.- .....

PARA LA ELECCION DE LOS 200 DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, - SE CONSTITUIRAN CINCO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES EN EL PAIS.

LA LEY DETERMINARA LA FORMA DE ESTABLECER LA DEMARCACION TERRITORIAL DE ESTAS CIRCUNSCRIPCIONES.

ARTICULO 54.- LA ELECCION DE LOS 200 DIPUTADOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL Y EL SISTEMA DE LISTAS REGIONALES, SE SUJETARA A LAS BASES GENERALES SIGUIENTES Y A LO QUE EN LO PARTICULAR DISPONGA LA LEY:

I.- .....

II.- TENDRA DERECHO A QUE LE SEAN ATRIBUIDOS DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, TODO AQUEL PARTIDO POLITICO NACIONAL QUE ALCANCE POR LO MENOS EL 1.5% DEL TOTAL DE LA VOTACION EMITIDA PARA LAS LISTAS REGIONALES DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES Y NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

A).- HABER OBTENIDO EL 51% O MAS DE LA VOTACION NACIONAL EFECTIVA, Y QUE SU NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA REPRESENTA UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CAMARA, SUPERIOR O IGUAL A SU PORCENTAJE DE VOTOS, O



Estado de Baja California Sur

B).- HABER OBTENIDO MENOS DEL 51% DE LA VOTACION NACIONAL EFECTIVA, Y QUE SU NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA SEA IGUAL O MAYOR A LA MITAD MAS UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CAMARA.

III.- AL PARTIDO QUE CUMPLA CON LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTICULO, LE SERAN ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EL NUMERO DE DIPUTADOS DE SU LISTA REGIONAL QUE CORRESPONDA AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDOS EN CADA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL. LA LEY DETERMINARA LAS NORMAS PARA LA APLICACION DE LA FORMULA QUE SE OBSERVARA EN LA ASIGNACION; EN TODO CASO, EN LA ASIGNACION SE SEGUIRA EL ORDEN QUE TUVIESEN LOS CANDIDATOS EN LAS LISTAS CORRESPONDIENTES.

IV.- EN LOS TERMINOS DE LA FRACCION ANTERIOR LAS NORMAS PARA LA ASIGNACION DE CURULES, SON LAS SIGUIENTES:

A).- SI ALGUN PARTIDO OBTIENE EL 51% O MAS DE LA VOTACION NACIONAL EFECTIVA Y EL NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA REPRESENTAN UN PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA CAMARA, INFERIOR A SU REFERIDO PORCENTAJE DE VOTOS, TENDRA DERECHO A PARTICIPAR EN LA DISTRIBUCION DE DIPUTADOS ELECTOS SEGUN EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, HASTA QUE LA SUMA DE DIPUTADOS OBTENIDOS POR AMBOS PRINCIPIOS REPRESENTA EL MISMO PORCENTAJE DE VOTOS.





PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 585.

hoja #4.....

ido de Baja California Sur

B).- NINGUN PARTIDO TENDRA DERECHO A QUE LE SEAN RECONOCIDOS MAS DE 350 DIPUTADOS, QUE REPRESENTAN EL 70% DE LA INTEGRACION TOTAL DE LA CAMARA, AUN CUANDO HUBIERE OBTENIDO UN PORCENTAJE - DE VOTOS SUPERIOR.

C).- SI NINGUN PARTIDO OBTIENE EL 51% DE LA VOTACION NACIONAL EFECTIVA Y NINGUNO ALCANZA, CON SUS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA, LA MITAD MAS UNO DE LOS MIEMBROS DE LA CAMARA, AL PARTIDO CON MAS CONSTANCIAS DE MAYORIA LE SERAN ASIGNADOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, HASTA ALCANZAR LA MAYORIA - ABSOLUTA DE LA CAMARA, Y

D).- EN EL SUPUESTO ANTERIOR Y EN CASO DE EMPATE EN EL NUMERO DE CONSTANCIAS, LA MAYORIA ABSOLUTA DE LA CAMARA SERA DECIDIDA EN FAVOR DE AQUEL DE LOS PARTIDOS EMPATADOS, QUE HAYA ALCANZADO LA MAYOR VOTACION A NIVEL NACIONAL, EN LA ELECCION DE --- DIPUTADOS POR MAYORIA RELATIVA.

ARTICULO 56.- LA CAMARA DE SENADORES SE COMPONDRÁ DE DOS MIEMBROS POR CADA ESTADO Y DOS POR EL DISTRITO FEDERAL, NOMBRADOS - EN ELECCION DIRECTA. LA CAMARA SE RENOVARA POR MITAD CADA TRES AÑOS.

LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO Y LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, DECLARARAN ELECTO AL QUE HUBIESE OBTENIDO LA MAYORIA DE LOS VOTOS EMITIDOS.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 60.- CADA CAMARA CALIFICARA LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS Y RESOLVERA LAS DUDAS QUE HUBIESE SOBRE ELLAS.

EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SE INTEGRARA CON TODOS LOS PRESUNTOS DIPUTADOS QUE HUBIEREN OBTENIDO CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA COMISION FEDERAL ELECTORAL, TANTO CON LOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE VOTACION MAYORITARIA RELATIVA COMO CON LOS ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EL COLEGIO ELECTORAL DE LA CAMARA DE SENADORES SE INTEGRARA, TANTO CON LOS PRESUNTOS SENADORES QUE HUBIEREN OBTENIDO LA DECLARACION DE LA LEGISLATURA DE CADA ESTADO Y DE LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, COMO CON LOS SENADORES DE LA ANTERIOR LEGISLATURA QUE CONTINUARAN EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO.

CORRESPONDE AL GOBIERNO FEDERAL LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES. LA LEY DETERMINARA LOS ORGANISMOS QUE TENDRAN A SU CARGO ESTA FUNCION Y LA DEBIDA CORRESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LOS CIUDADANOS; ADEMAS ESTABLECERA LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PARA GARANTIZAR QUE LOS ACTOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES SE AJUSTEN A LO DISPUESTO POR ESTA CONSTITUCION Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN E INSTITUIRA UN TRIBUNAL QUE TENDRA LA COMPETENCIA QUE DETERMINE LA LEY; LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SERAN OBLIGATORIAS Y SOLO PODRAN SER MODIFICADAS POR LOS COLEGIOS ELECTORALES DE --





do de Baja California Sur

CADA CAMARA, QUE SERAN LA ULTIMA INSTANCIA EN LA CALIFICACION -  
DE LAS ELECCIONES; TODAS ESTAS RESOLUCIONES TENDRAN EL CARACTER  
DE DEFINITIVAS E INATACABLES.

ARTICULO 77.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- .....

IV.- EXPEDIR CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS CON  
EL FIN DE CUBRIR LAS VACANTES DE SUS RESPECTIVOS MIEMBROS. EN -  
EL CASO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, LAS VACANTES DE SUS MIEMBROS  
ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBERAN  
SER CUBIERTAS POR AQUELLOS CANDIDATOS DEL MISMO PARTIDO QUE SI-  
GAN EN EL ORDEN DE LA LISTA REGIONAL RESPECTIVA, DESPUES DE HA-  
BERSELE ASIGNADO LOS DIPUTADOS QUE LE HUBIEREN CORRESPONDIDO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTICULO DECIMO OCTAVO TRANSITO  
RIO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
ADICIONADO MEDIANTE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS  
65, 66 Y 69 DE LA PROPIA CONSTITUCION, DE 20 DE MARZO DE 1986, -  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 7 DE ABRIL --  
DEL MISMO AÑO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
PRES. DEL C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- LOS SENADORES QUE SE ELIJAN A LAS LIV Y LV LEGISLATURAS DEL CONGRESO DE LA UNION DURARAN EN FUNCIONES DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1988 AL 31 DE OCTUBRE DE 1994, Y LOS QUE SE ELIJAN PARA LA LIV LEGISLATURA, QUE SERAN LOS NOMBRADOS EN SEGUNDO LUGAR, DURARAN EN FUNCIONES DEL 1o. DE SEPTIEMBRE DE 1988 AL 31 DE OCTUBRE DE 1991.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION."

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 11 DE DICIEMBRE DE 1986.

DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE.

DIP.DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO B.  
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 586

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

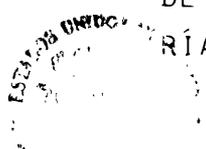
SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2o., 9o., 27, 32, 38 y 46 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2o., 9o., 27, 32, 38 Y 46 DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 2o.- "....."

- I.- PODER LEGISLATIVO.
- II.- EJECUTIVO DEL ESTADO.
- III.- PODER JUDICIAL.
- IV.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
- V.- OFICIALÍA MAYOR.
- VI.- SECRETARÍA DE FINANZAS.
- VII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO.
- VIII.- SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS.
- IX.- SECRETARÍA DE SALUD.
- X.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.
- XI.- CONTRALORÍA.
- XII.- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

ARTICULO 9o.- SOLO SE PODRÁN CONCERTAR CRÉDITOS PARA FINAN-- CIAR PROGRAMAS INCLUIDOS EN LOS PRESUPUESTOS DE LAS ENTIDADES A - QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV, A LA XII DEL ARTÍCULO 2o.- DE ESTA LEY, QUE PREVIAMENTE HAYAN SIDO APROBADOS POR LA SECRETA- RÍA DE FINANZAS.





DECRETO #586  
#2.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO 27.- EL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS ESTABLECERÁ LAS NORMAS GENERALES A QUE SE SUJETARÁN LAS GARANTÍAS QUE DEBAN CONSTITUIRSE A FAVOR DE LAS DIVERSAS ENTIDADES EN LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CELEBREN, EL PROPIO EJECUTIVO DETERMINARÁ LAS EXCEPCIONES CUANDO A SU JUICIO ESTÉN JUSTIFICADAS.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS SERÁ LA BENEFICIARIA DE TODAS LAS GARANTÍAS QUE SE OTORGUEN A FAVOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY Y A ELLA LE CORRESPONDERÁ CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA Y EN SU CASO, EJERCITAR LOS RECHOS QUE CORRESPONDAN AL GOBIERNO DEL ESTADO, A CUYO EFECTO Y CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD, SE LE HABRÁN DE PERMITIR LAS INFORMACIONES Y DOCUMENTOS NECESARIOS.

ARTICULO 32.- CUANDO ALGÚN FUNCIONARIO O EMPLEADO PERTENECIENTE A LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY FALLEZCAN Y TUVIERE CUANDO MENOS UNA ANTIGUEDAD EN EL SERVICIO DE SEIS MESES, LOS FAMILIARES O QUIENES HAYAN VIVIDO CON ÉL EN LA FECHA DEL FALLECIMIENTO Y SE HAGAN CARGO DE LOS GASTOS DE INHUMACIÓN, PERCIBIRÁN HASTA EL IMPORTE DE CUATRO MESES DE LOS SUELDOS, SALARIOS, GASTOS DE REPRESENTACIÓN Y ASIGNACIONES DE TÉCNICOS QUE ESTUVIERE PERCIBIENDO EN ESA FECHA.

ARTICULO 38.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS LLEVARÁ LA CONTABILIDAD DEL ESTADO, LA CUAL INCLUIRÁ LAS CUENTAS PARA REGISTRAR LOS ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL O PATRIMONIO, INGRESOS, COSTOS Y GASTOS COMO LAS ASIGNACIONES, COMPROMISOS Y EJERCICIOS CORRESPONDIENTES A LOS PROGRAMAS Y PARTIDAS DEL PRESUPUESTO.



Estado de Baja California Sur

EL CATÁLOGO DE CUENTAS QUE UTILIZARÁN LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, SERÁ EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y LOS DE LA FRACCIÓN XII "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PROGRAMAS INSTITUCIONALES", SERÁN AUTORIZADOS EXPRESAMENTE POR ESA SECRETARÍA.

ARTICULO 46.- LA SECRETARÍA DE FINANZAS PODRÁ IMPONER INDISTINTAMENTE LAS SIGUIENTES CORRECCIONES DISCIPLINARIAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II Y DE LA IV A LA XII DEL ARTÍCULO 20. DE ESTA LEY, QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES INCURRAN EN FALTAS QUE AMERITEN EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES:

I.- SANCIÓN ECONÓMICA QUE EN NINGÚN CASO SERÁ INFERIOR AL IMPORTE DE 10 DÍAS, NI MAYOR DE 100 DEL SUELDO BASE PRESUPUESTAL QUE PERCIBE EL SERVIDOR PÚBLICO.

II.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES HASTA POR 15 DÍAS LABORALES.

LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SEÑALADAS, SE APLICARÁN INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE HAGA EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

### T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



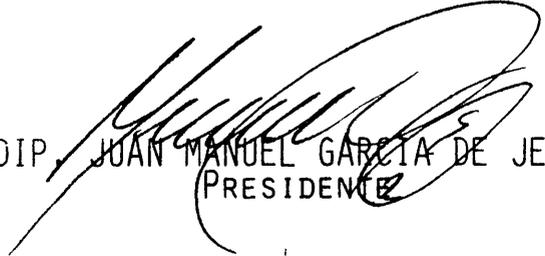
PODER LEGISLATIVO

DECRETO #586

HOJA #4...

Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 11 DE 1986.

  
DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE

  
DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO BRAVO  
SECRETARIO



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



Estado de Baja California Sur

DECRETO No. 587

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES QUE FUNCIONARAN POR UNICA VEZ EN LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DEL DIA 10. DE ENERO AL 29 DE ABRIL DE 1987.

ARTICULO UNICO.- Se aceptan y se aprueban los integrantes de los Concejos Municipales, propuestos por el Ejecutivo del Estado, para que funcionen por esta única vez en los H. Ayuntamientos del Estado, a partir del 10. de Enero de 1987, quedando de la siguiente manera:

POR EL MUNICIPIO DE LA PAZ:

PROPIETARIOS:

SUPLENTE:

- |                                  |  |
|----------------------------------|--|
| 1.- C.FORTUNATO GARCIA YUEN.     | 1.- C.MA. ANTONIETA VELAZQUEZ PARRERA. |
| 2.- C.DAVID HABIFF GREGOIRE.     | 2.- C.ALFREDO CARRIZALEZ MEJIA.        |
| 3.- C.GILBERTO MARQUEZ FISHER.   | 3.- C. ERNESTO FIOL.                   |
| 4.- C.ISAIAS GONZALEZ CUEVAS.    | 4.- C. OLIVIA TRUJILLO NAVARREZ.       |
| 5.- C.GILBERTO AVALOS ZAMUDIO.   | 5.- C.MAGDALENA CARAVEO SARABIA.       |
| 6.- C.MATIAS BELTRAN CASTRO.     | 6.- C.RAFael PLATEROS MANRIQUEZ.       |
| 7.- C.PAULINO HERNANDEZ MIRANDA. | 7.- C. PAUL SHERMAN OARD.              |





Estado de Baja California Sur

POR EL MUNICIPIO DE COMONDU:

PROPIETARIOS:

SUPLENTE:

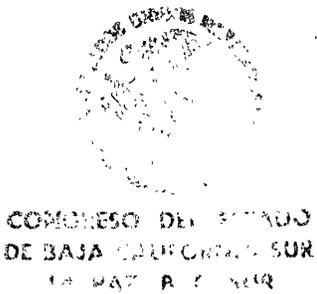
- |                               |                                  |
|-------------------------------|----------------------------------|
| 1.-C.LEONCIO CORONADO NUÑEZ.  | 1.-C. RODOLFO MONTAÑO RIVERA.    |
| 2.-C.J.TRINIDAD MEZA HIGUERA. | 2.-C.JUAN FRANCISCO ONTIVEROS.   |
| 3.-C.ELENA INGRID HEYMAN H.   | 3.-C.JUAN LOPEZ SIERRA.          |
| 4.-C.ELISEO MEDINA ARCINIEGA. | 4.-C.OSCAR VILLEGAS IBARRA.      |
| 5.-C.MARIO CORTES VERDUGO.    | 5.-C.MA.GUADALUPE DEL RIO DURAN. |
| 6.-C.BENNO HAMPL HENTCHEL.    | 6.C. CARLOS LOPEZ GOMEZ.         |
| 7.-C.MAURICIO MEZA ROCHIN.    | 7.-C.PEDRO ANTONIO GARCIA H.     |

POR EL MUNICIPIO DE MULEGE:

PROPIETARIOS:

SUPLENTE:

- |  |                                    |
|--|------------------------------------|
| 1.-C.RIGOBERTO ENRIQUE GARAYZAR AGUILAR. | 1.-C.RUBEN NUÑEZ BROOKS.           |
| 2.-C.LEONEL MIRANDA AGUILAR.             | 2.-C.ERNESTO AGUILAR RODRIGUEZ.    |
| 3.-C.HECTOR ACHOY LOPEZ.                 | 3.-C.MAXIMINO ESPINOZA VALLECILLOS |
| 4.-C.EDUARDO RUBIO HUEZO.                | 4.-C.JUAN CARDENAS MARTINEZ.       |
| 5.-C.ROSA GUADALUPE COTA DE ESPINOZA.    | 5.-C.EVA TAPIZ SAUCEDO             |
| 6.-C.SAUL DAVIS VERDUGO.                 | 6.-C.MAURICIO MURILLO MEZA.        |
| 7.-C.GONZALO SANDOVAL MURILLO.           | 7.-C.MANUEL MEZA LOPEZ.            |





Estado de Baja California Sur

FOR EL MUNICIPIO DE LOS CABOS:

PROPIETARIOS:

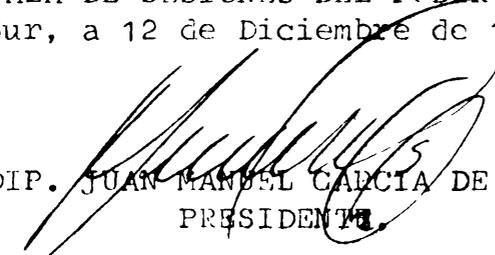
SUPLENTE:

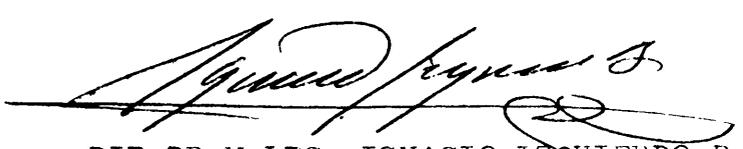
- |                                  |                                  |
|----------------------------------|----------------------------------|
| 1.-C. JUAN PEDRIN CASTILLO.      | 1.-C. FERNANDO I. COTA SANDEZ.   |
| 2.-C. JESUS HERRERA GARNICA.     | 2.-C. SERGIO ROBERTS VILLARREAL. |
| 3.-C. SUMIKO SANAY MALDONADO.    | 3.-C. HECTOR ARAGON AGUNDEZ.     |
| 4.-C. ROGELIO BOSQUE BARBA.      | 4.-C. HECTOR GREEN ARAIZA.       |
| 5.-C. ARTURO GUERRERO GONZALEZ.  | 5.-C. ROSARIO OJEDA CESEÑA.      |
| 6.-C. CARLOS PELAEZ COTA.        | 6.-C. HECTOR ESTEVEZ REBOLLAR.   |
| 7.-C. ARMANDO MARTINEZ VERDUZCO. | 7.-C. JAVIER ARAMBURU PALACIOS.  |

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 12 de Diciembre de 1986.

DIP.  JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE.

  
DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO P.  
SECRETARIO.





EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL  
ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y -  
OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDEN-  
CIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS  
QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS -  
OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 588

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987.

ARTICULO 1o.- Los Ingresos del Estado de Baja California Sur, serán los que se obtengan por los siguientes conceptos:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- Impuestos sobre comercio e industria.
- 2.- Impuestos sobre la explotación de mármoles, canteras, caliza y arenas, cuando se destinen directamente a la construcción o fabricación de materiales de construcción u ornamentación.
- 3.- Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.
- 4.- Impuestos para la educación superior y fomento al turismo.

II.- DERECHOS:

- 1.- Para la ejecución de obras que realice el Estado.
- 2.- Legalización de firmas, certificación y copias certificadas de documentos.

III.- PRODUCTOS:

- 1.- Venta y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado.



ido de Baja California Sur

- 2.- Reintegro de préstamos refaccionarios y de habilitación o avío.
- 3.- Boletín Oficial.
- 4.- Talleres de Gobierno.
- 5.- Establecimientos penales.
- 6.- Publicaciones oficiales.
- 7.- Productos diversos.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- Recargos.
- 2.- Rezagos.
- 3.- Multas.
- 4.- Caucciones judiciales.
- 5.- Donaciones e indemnizaciones.
- 6.- Aprovechamientos diversos.

V.- PARTICIPACIONES FEDERALES:

- 1.- Participaciones del fondo general de participaciones.
- 2.- Participaciones del fondo financiero complementario.
- 3.- Otras participaciones federales.





Estado de Baja California Sur

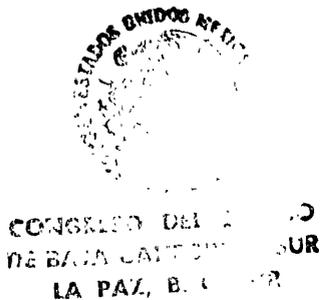
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- Subsidios del Gobierno Federal.
- 2.- Empréstitos.
- 3.- Financiamientos.
- 4.- Aportaciones especiales.
- 5.- No especificados.

ARTICULO 2o.- Los Ingresos a que se refiere el Artículo anterior, serán causados y recaudados de acuerdo con lo que dispone el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur y las demás Leyes, Reglamentos y disposiciones relativas que se encuentren en vigor en el momento de su caución.

ARTICULO 3o.- En los casos de prórroga para el pago de créditos Fiscales, se causarán intereses del 5.5% mensuales sobre saldos insolutos.

ARTICULO 4o.- De las cantidades que el Estado perciba por concepto de participaciones, de acuerdo al sistema nacional de coordinación fiscal, correspondera a los Municipios de La Paz, Comondú, Mulegé y Los Cabos, un 20% de las mismas, de acuerdo a la siguiente distribución:





Estado de Baja California Sur

A).- El 16% en proporción a su ingreso en participaciones - en impuestos federales y al sacrificio fiscal de su Hacienda obtenidos en los ejercicios de 1978 y 1979, según la siguiente proporción:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
7.0 %	3.6 %	3.95 %	1.45 %

B).- El 2% en partes iguales, según la siguiente proporción:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
0.50%	0.50%	0.50%	0.50%

C).- El 2% en proporción inversa a lo enunciado en el punto primero, según los porcentajes siguientes:

LA PAZ	COMONDU	MULEGE	LOS CABOS
0.21 %	0.41 %	0.37 %	1.01 %

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de Enero de 1987, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



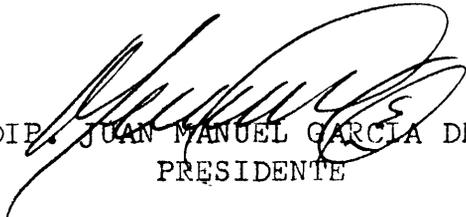


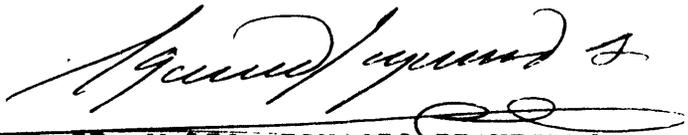
PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 528.  
hoja #5.....

Estado de Baja California Sur

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SAIA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 12 de Diciembre de 1986.

  
DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE

  
DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO B.  
SECRETARIO.



GOBIERNO DEL ESTADO  
BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 589

Estado de Baja California Sur EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA :

SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1987.

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el Ejercicio Fiscal de 1987, que importa la cantidad de: - - - - - \$30,063'145,000.00, distribuidos en los siguientes ramos:

I.-	PODER LEGISLATIVO	\$ 369'430,000.00
II.-	PODER EJECUTIVO	1,430'446,000.00
III.-	PODER JUDICIAL	472'763,000.00
IV.-	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.	2,144'248,000.00
V.-	OFICIALIA MAYOR	1,373'986,000.00
VI.-	SECRETARIA DE FINANZAS	17,645'075,000.00
VII.-	SECRETARIA DE DESARROLLO.	554'900,000.00
VIII.-	SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS - HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.	3,432'922,000.00
IX.-	SECRETARIA DE SALUD	46'608,000.00
X.-	PROCURADURIA GENERAL DE JUSTI- CIA.	972'487,000.00
XI.-	CONTRALORIA GENERAL DE GOBIERNO	192'932,000.00
XII.-	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y - PROGRAMAS INSTITUCIONALES.	<u>1,427'348,000.00</u>
	T O T A L :	<u>\$30,063'145,000.00</u> =====



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR LA PAZ, B. C. SUP



PODER LEGISLATIVO  
Decreto No. 589.  
hoja #2.....

Estado de Baja California Sur

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día  
10. de Enero de 1987, previa publicación en el Boletín Ofi--  
cial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Califor  
nia Sur, a 12 de Diciembre de 1986.

DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS.  
PRESIDENTE.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
DIP.DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO BRAVO.  
SECRETARIO.



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping, interconnected strokes.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

A handwritten signature in black ink, featuring a series of rhythmic, wavy horizontal strokes.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 590

Estado de Baja California Sur

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 95, 106, 108, 109, 110 y 174, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN LOS ARTICULOS 95, 106, 108, -- 109, 110 Y 174, FRACCIÓN III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTICULO 95.- LOS SUDCALIFORNIANOS QUE ESTÉN POR CUMPLIR 18 - AÑOS, ENTRE EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LAS ELECCIONES Y EL DÍA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS MISMAS, DEBERÁN SOLICITAR SU REGISTRO CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN.

ARTICULO 106.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE SUS DELEGACIONES MUNICIPALES, ENTREGARÁ A LAS DELEGACIONES DISTRICTALES LAS LISTAS NOMINALES BÁSICAS Y COMPLEMENTARIAS DE ELECTORES DE CADA DISTRITO, ORDENADAS ALFABÉTICAMENTE Y CLASIFICADAS POR SECCIONES, PARA QUE AQUÉLLAS A SU VEZ ENTREGUEN A MAS TARDAR EL 5 DE NOVIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR LAS PRIMERAS Y EL 10 DE ENERO LAS -- SEGUNDAS, RESPECTIVAMENTE, DEL AÑO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS.

ARTICULO 108.- LAS DELEGACIONES DISTRICTALES DEVOLVERÁN A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES, LAS LISTAS DE ELECTORES BÁSICAS, A MÁS TARDAR EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EL DÍA 20 DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE LAS ELECCIONES, LAS COMPLEMENTARIAS, CON LAS CORRECCIONES PROCEDENTES.





Estado de Baja California Sur

ARTICULO 109.- LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORE ENVIARÁ A LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS, A MÁS TARDAR EL DÍA 4 DE FEBRERO DEL AÑO DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS.

ARTICULO 110.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES DEBERÁ DEPURAR EN FORMA PERMANENTE EL PADRÓN ELECTORAL, SUSPENDIENDO ESTE PROCESO 30 DÍAS ANTES DEL DE LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS.

LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DICTARÁ LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS QUE JUZGUE CONVENIENTES.

SERÁN AUXILIARES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES EN ESTAS TAREAS, LOS CIUDADANOS, LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES, DE MANERA DIRECTA O A TRAVÉS DE SUS COMISIONADOS O REPRESENTANTES.

ARTICULO 174.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- SI DESPUÉS DE APLICARSE LAS REGLAS ANTERIORES QUEDAN VACANTES LA TERCERA Y LA CUARTA DIPUTACIÓN, ÉSTAS SE ADJUDICARÁN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HABIENDO LOGRADO CUANDO MENOS EL 5% DE LA VOTACIÓN TOTAL DEL ESTADO, HAYAN OBTENIDO LOS LUGARES SUBSECUENTES EN PORCENTAJE DE VOTACIÓN.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

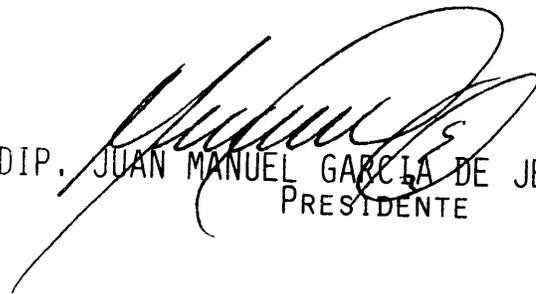


PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.590  
HOJA #3...

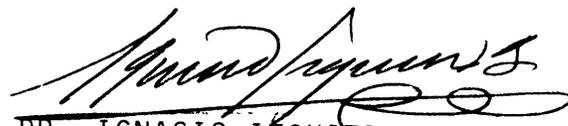
Estado de Baja California Sur

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ,  
BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 12 DE 1986.

  
DIP. JUAN MANUEL GARCÍA DE JESUS.  
PRESIDENTE



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
LA PAZ, B. C. SUR

  
DIP. DR. IGNACIO IZQUIERDO BRAVO  
SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y - OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS - OCHENTA Y SEIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 79 FRACCIONES XXIII, XL Y XLIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ARTICULOS 1°. Y 3°. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, Y

C O N S I D E R A N D O

QUE EL 24 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, APROBO LAS "BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL", QUE SE CONCIBE COMO UN CONJUNTO ORGANICO Y ARTICULADO DE ESTRUCTURAS Y RELACIONES FUNCIONALES, METODOS Y PROCEDIMIENTOS, QUE ESTABLEZCAN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR PUBLICO ENTRE SI, CON LAS ORGANIZACIONES DE LOS DIVERSOS GRUPOS SOCIALES Y CON LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS A FIN DE EFECTUAR ACCIONES EN COMUN, DESTINADAS A LA PROTECCION DE LOS CIUDADANOS CONTRA PELIGROS Y RIESGOS QUE SE PRESENTEN EN LA EVENTUALIDAD DE UN DESASTRE.

QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PREOCUPADO DE LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANIA SUDCALIFORNIANA Y APOYANDOSE EN LA INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL, SE HA DISPUESTO LO CONDUCENTE PARA QUE SE INCORPORE AL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, COMO RESULTADO DE LA CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE RECONSTRUCCION Y EL COMITE DE



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

SEGURIDAD CIVIL, QUE EN SOLIDARIDAD A LAS ACCIONES EMPRENDIDAS PARA PREVER Y PROTEGER A LA SOCIEDAD Y COMO ATENCION A LA INVITACION DEL C. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, BAJA CALIFORNIA SUR SE INTEGRA PLENAMENTE A ESA CONJUGACION DE ESFUERZOS CONSTITUYENDO UN CONSEJO Y UNA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL, EL PRIMERO COMO ORGANO CONSULTIVO DE COORDINACION Y EL SEGUNDO CON FINES EJECUTIVOS Y OPERATIVOS.

QUE CONCIENTIZADOS DE QUE LA PROTECCION CIVIL NO PUEDE NI DEBE CIRCUNSCRIBIRSE O LIMITARSE A RESCATE, DISTRIBUCION DE ALIMENTOS Y RCPA A LOS DAMNIFICADOS, YA QUE ENGLOBA ACCIONES DIVERSAS Y ACTIVIDADES QUE VAN DESDE LAS NORMATIVAS HASTA LAS OPERATIVAS PROCURANDO LA REINCORPORACION SOCIAL DE LOS AFECTADOS Y REALIZANDO ADEMAS ACCIONES TANTO DE PREVENCIÓN COMO DE AUXILIO A LA POBLACION, EN EL CASO DE DESASTRE TIENE FUNCIONES ENCOMENDADAS TANTO A LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PUBLICO, PRIVADO Y SOCIAL, LLEVANDOLAS A EFECTO EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

QUE EL OBJETIVO FUNDAMENTAL SEA QUE LAS FUNCIONES DE LA PROTECCION CIVIL SE EXTIENDA A TODA LA POBLACION SIN DISTINCION, EDADES, SEXOS, IDEOLOGIAS Y REGIONES REFORZANDO EL PODER DE INTERVENCION, TODO CON EL PROPOSITO Y OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL BENEFICIO DE SEGURIDAD PARA TODOS.

PARA EL ENLACE DE ESTOS FINES Y METAS, EL CONSEJO ESTATAL Y LA UNIDAD OPERATIVA DE PROTECCION CIVIL DISEÑARA UNA ESTRAT-



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEGIA DE ACCION QUE COMPRENDA UN CONJUNTO DE ORIENTACIONES, PRINCIPIOS Y POLITICAS EXPRESADAS EN PROGRAMAS SUSTANTIVOS Y DE APOYO Y QUE CONSTITUYAN LA BASE DE LA ELABORACION, COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION CON LOS SECTORES QUE PARTICIPEN EN ESTA ACTIVIDAD, RAZON POR LA QUE HE TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

#### D E C R E T O

ARTICULO PRIMERO:- SE CREA EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL COMO UN ORGANISMO AUXILIAR EN LA ADMINISTRACION PUBLICA, DE CARACTER CONSULTIVO, DE COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION EN LAS ACTITUDES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL DE LA SOCIEDAD DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO SEGUNDO:- EL CONSEJO ESTATAL DE PROTECCION CIVIL ESTARA INTEGRADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRA; POR EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, QUIEN OCUPARA EL CARGO DE SECRETARIO TECNICO; POR EL COORDINADOR ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL ESTADO, QUIEN OCUPARA EL CARGO DE COORDINADOR EJECUTIVO Y POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL QUE DETERMINE EL EJECUTIVO Y CUYAS AREAS DE COMPETENCIA SE RELACIONARAN CON LOS FINES Y OBJETIVOS DEL CONSEJO, SE INTEGRARA TAMBIEN, A LOS DELEGADOS O REPRESENTANTES DE LAS DELEGACIONES Y AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS ORGANISMOS SOCIALES Y PRIVADOS, A LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SUPERIOR, A LOS COLEGIOS DE PROFESIONALES Y GRUPOS VOLUNTARIOS INTERESADOS EN LA PROTECCION CIVIL.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTICULO TERCERO:- EL OBJETIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE PRO--  
TECCION CIVIL SERA DE CARACTER NORMATIVO Y OPERATIVO REALI-  
ZANDO LAS ACCIONES DE PROTECCION CIVIL DE ACUERDO A LAS NE-  
CESIDADES PROPIAS DEL ESTADO, SIENDO LAS DE:

CARACTER NORMATIVO

- A).- INTEGRARSE AL SISTEMA NACIONAL ESTRUCTURANDO LAS ORGA-  
NIZACIONES .
- B).- EMITIR MARCOS DE REFERENCIA ADECUANDO Y OPERANDO MEDI-  
DAS, PROCEDIMIENTOS E INSTRUCTIVOS.

CARACTER OPERATIVO

- A).- LA CAPTACION DE LA PROBLEMATICA ESTATAL EN EL RENGLON-  
DE NECESIDADES, DEMANDAS Y SUGERENCIAS DE LOS PROYEC--  
TOS.
- B).- APLICACION DE LA NORMATIVIDAD DEFINIENDO LOS OBJETIVOS,  
ORDENANDO LOS PROYECTOS, RECURSOS Y PRECISANDO LAS ME-  
TAS.
- C).- LA EJECUCION DEL PLAN ESPECIFICO DE LA MATERIA.

ARTICULO CUARTO:- EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO SUPLIRA  
LAS AUSENCIAS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, COORDINARA LOS TRA-  
BAJOS ESPECIFICOS, LAS RELACIONES DE TIPO INTERSECTORIAL, Y



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

EJECUTIVO

'5'

CON LOS CONSEJOS DE OTRO NIVEL, PREPARARA EL ORDEN DEL DIA -  
Y LAS MINUTAS DE LAS REUNIONES QUE SE CELEBREN; IGUALMENTE -  
SE AVOCARA A LA CONSECUCION DE LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN -  
CASO DE AUSENCIA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO, DESEMPEÑARA EL-  
SECRETARIO TECNICO EL CARGO DE JEFE DE LA UNIDAD ESTATAL DE -  
PROTECCION CIVIL.

ARTICULO QUINTO:-CON FUNCIONES NORMATIVAS Y OPERATIVAS, TANTO  
PARA LA PREVENCION DE DESASTRES COMO PARA EL AUXILIO Y RETOR-  
NO A LA NORMALIDAD EN LA EVENTUALIDAD DE LA PRESENTACION DE -  
LOS MISMOS, SE CREA LA UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL,QUE  
SERA PRESIDIDA POR EL DIRECTOR DE GOBIERNO, DE LA SECRETARIA-  
GENERAL.

ANTE LA EVENTUALIDAD DE UN DESASTRE, LA UNIDAD ESTATAL DE PRO-  
TECCION CIVIL EJECUTARA LOS PLANES Y PROGRAMAS DE PROTECCION-  
CIVIL APOYADA EN LA COMISION CONSULTIVA DE EMERGENCIA ATENDIEN-  
DO LAS AREAS DE OPERACION, APROVISIONAMIENTO Y CUIDADO EMPREN-  
DIENDO LAS ACCIONES A TRAVES DE LAS FUERZAS OPERACIONALES, ---  
AGRUPADAS EN TREAS AREAS; LOS SERVICIOS PUBLICOS, SOCIALES Y -  
DE RESCATE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS; EL EJERCITO Y LA ARMADA EN  
SU CASO Y LAS ORGANIZACIONES PRIVADAS Y SOCIALES Y GRUPOS VO--  
LUNTARIOS.

ARTICULO SEXTO:- LA COMISION CONSULTIVA DE EMERGENCIA SE INTE-  
GRARA CON LOS TITULARES O REPRESENTANTES DE LAS DEPENDEN---  
CIAS Y UNIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL QUE -  
SEGUN LA EVENTUALIDAD DEL DESASTRE SE REQUIERAN, IGUAL-  
MENTE LA INTEGRARAN, MEDIANTE LA COORDINACION Y LA CONCON



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR

TACION DE ACCIONES, LOS REPRESENTANTES EN EL ESTADO DEL SEC  
TOR PUBLICO, SOCIAL Y PRIVADO.

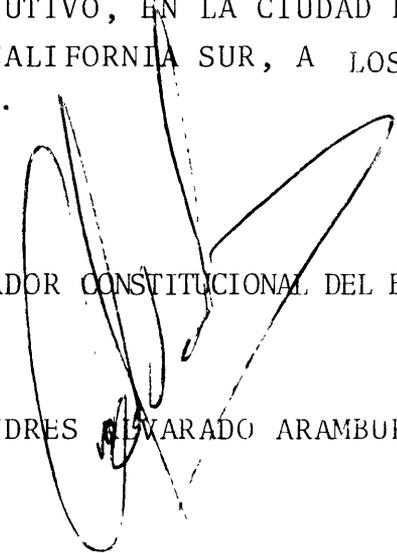
ESTA COMISION SERA COORDINADA POR EL JEFE DE LA UNIDAD ESTA  
TAL DE PROTECCION CIVIL.

T R A N S I T O R I O

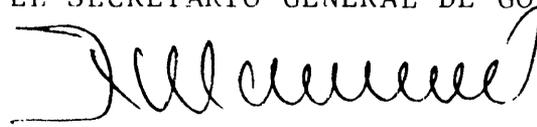
ARTICULO:- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE -  
DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ES  
TADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA-  
PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE  
DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1986.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

ALBERTO ANDRES  ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE.



FE DE ERRATAS

Estado de Baja California Sur

DEL DECRETO No.555 APROBADO EL DIA 26 DE JUNIO DE 1986, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMO EL ARTICULO 49 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A INICIATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO DE COMONDU, - B.C.S.

DICE:

B).- TARIFA CUANDO NO EXISTAN APARATOS MEDIDORES, CUOTA FIJA MENSUAL.

PARA Cd. CONSTITUCIÓN, Cd. INSURGENTES, LORETO, PUERTO SAN CARLOS Y PUERTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, B.C.S.

SERVICIO DOMESTICO.	- - - - -	\$	1,600.00
SERVICIO COMERCIAL.	- - - - -		8,000.00
SERVICIO INDUSTRIAL.	- - - - -		22,000.00

PARA BENITO JUÁREZ, ZARAGOZA, JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, - PALO BOLA, VILLA MORELOS, VILLA HIDALGO, SANTO DOMINGO, -- MARÍA AUXILIADORA, LA POZA GRANDE, FRANCISCO VILLA, COL. - LA PURÍSIMA, SAN ISIDRO, LA PURÍSIMA, CARAMBUCHE Y RAMADITAS, B.C.S.

SERVICIO DOMESTICO.	- - - - -	\$	1,500.00
SERVICIO COMERCIAL.	- - - - -		7,472.00
SERVICIO INDUSTRIAL.	- - - - -		18,720.00

PARA CADEJÉ, SAN JUANICO, PASO HONDO, SAN JOSÉ DE GUAJADEMÍ Y SAN JAVIER, B.C.S.

SERVICIO DOMESTICO.	- - - - -	\$	1,800.00
SERVICIO COMERCIAL.	- - - - -		9,000.00
SERVICIO INDUSTRIAL.	- - - - -		24,750.00





Estado de Baja California Sur

PARA SAN JOSÉ DE COMONDÚ Y SAN MIGUEL DE COMONDÚ, B.C.S.

SERVICIO DOMESTICO. - - - - -	\$	500.00
SERVICIO COMERCIAL - - - - -		2,490.00
SERVICIO INDUSTRIAL - - - - -		6,240.00

DEBE DE DECIR:

B).- TARIFA CUANDO NO EXISTAN APARATOS MEDIDORES.

CUOTA FIJA MENSUAL:

PARA CD. CONSTITUCIÓN, CD. INSURGENTES, LORETO, PUERTO SAN CARLOS Y PUERTO ADOLFO LÓPEZ MATEOS, B.C.S.

SERVICIO DOMESTICO. - - - - -	\$	700.00
SERVICIO COMERCIAL - - - - -		1,500.00
SERVICIO INDUSTRIAL - - - - -		5,000.00

PARA BENITO JUÁREZ, ZARAGOZA, JOSEFA ORTIZ DE DOMÍNGUEZ, -- PALO BOLA, VILLA MORELOS, VILLA HIDALGO, SANTO DOMINGO, MARÍA AUXILIADORA, LA POZA GRANDE, FRANCISCO VILLA, COL. LA PURÍSIMA, SAN ISIDRO, LA PURÍSIMA, CARAMBUCHE Y RAMADITAS, - B.C.S.

SERVICIO DOMESTICO. - - - - -	\$	700.00
SERVICIO COMERCIAL. - - - - -		1,500.00
SERVICIO INDUSTRIAL. - - - - -		5,000.00

PARA CADEJÉ, SAN JUANICO, PASO HONDO, SAN JOSÉ DE GUAJADEMÍ Y SAN JAVIER, B.C.S.



#3...

tado de Baja California Sur

SERVICIO DOMESTICO.	- - - - -	\$	700.00
SERVICIO COMERCIAL.	- - - - -		1,500.00
SERVICIO INDUSTRIAL.	- - - - -		5,000.00

PARA SAN JOSÉ DE COMONDÚ Y SAN MIGUEL DE COMONDÚ, B.C.S.

SERVICIO DOMESTICO.	- - - - -	\$	700.00
SERVICIO COMERCIAL.	- - - - -		1,500.00
SERVICIO INDUSTRIAL.	- - - - -		5,000.00

LA PAZ, B.C.S., DICIEMBRE 9 DE 1986

*[Handwritten Signature]*  
 DIP. JUAN MANUEL GARCIA DE JESUS  
 PRESIDENTE

*[Handwritten Signature]*  
 DIP. DR. Y LIC. IGNACIO IZQUIERDO B.  
 SECRETARIO





SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
Y ECOLOGIA

CONVENIO DE TRANSFERENCIA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL SEÑOR LIC. MANUEL CAMACHO SOLIS Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REPRESENTADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO SEÑORES ALBERTO A. ALVARADO ARAMBURO Y LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ GULUARTE RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

#### A N T E C E D E N T E S .

- I.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología adquirió de los señores Rosa María Quevedo, - Enriqueta Geraldo Mendoza de Tsuitsui, Oscar E. Cano García, Lucia Patricia Macias de Fernández y Cuauhtémoc Macias Arceo, los terrenos ubicados en la Ciudad de La Paz, Municipio del mismo nombre, Estado de Baja California Sur, con una superficie de 22-70-45 has. según consta en las escrituras públicas numeros 8594, -- 8610, 8621, 9003 y 9009 otorgadas ante la fe - del Lic. César Arámburo Rosas, Notario Público número tres del Estado de Baja California Sur y del Patrimonio Inmueble Federal, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad Federal con fecha 3 de diciembre de 1985, bajo el folio real número 18457.
- II.- El Plan del centro de población de la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 20 de marzo de 1980, señala al centro de población de La Paz como área de im pulso turístico y a los predios referidos en el antecedente I, como zona apta para el futuro crecimiento.
- III.- La declaratoria de reservas para el centro de población de La Paz, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el 30 de agosto de 1984, prevé la ocupación de las -- 22-70-45 has., de propiedad privada ubicadas en la ciudad de La Paz, Municipio del mismo nombre, Estado de Baja California Sur.
- IV.- El Comité Estatal de Reservas Territoriales - para el Desarrollo Urbano e Industrial y Regularización de la Tenencia de la Tierra del Estado de Baja California Sur, aprobó en acta de fecha 12 de julio de 1984, la propuesta de



reservas territoriales denominada "LA PAZ", - presentada por el Gobierno del Estado de Baja California Sur, que incluye los predios aludidos en el antecedente I. Asimismo, con fundamento en los artículos 53, 54 y 55 de la Ley General de Asentamientos Humanos, el Gobierno del Estado mediante el oficio del 27 de julio de 1984, solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología su apoyo para adquirir dichos terrenos.

- V.- Por Decreto de fecha 22 de noviembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, se autorizó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología a donar en favor del Gobierno del Estado de Baja California Sur los inmuebles señalados en el antecedente I de este convenio, para que los destine a constituir la reserva territorial patrimonial de la ciudad de La Paz.

En el artículo segundo del Decreto aludido, se señala que el Gobierno del Estado de Baja California Sur, llevará a cabo las acciones necesarias a fin de constituir la reserva territorial patrimonial y atender las necesidades de suelo para desarrollos habitacionales de carácter popular e interés social, con su equipamiento, servicios y vialidad, en los términos del convenio de transferencia que al efecto se suscribió.

Expuesto lo anterior, las partes que para efectos de brevedad han acordado en lo sucesivo denominarse "LA SEDUE" y "EL ESTADO", formalizan el convenio mencionado, al tenor de las siguientes:

#### C L A U S U L A S .

PRIMERA.- El presente convenio tiene por objeto el que "LA SEDUE" transmita a "EL ESTADO", la propiedad de los inmuebles referidos en el antecedente I de este documento, con sus mejoras y accesiones, a fin de que se constituya una parte de la reserva territorial patrimonial, para el futuro crecimiento del centro de población de La Paz, Estado de Baja California Sur, de acuerdo con las normas contenidas en este instrumento y la



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
Y ECOLOGIA

- 3 -

propuesta citada en el antecedente IV.

SEGUNDA.- Con dichos inmuebles "EL ESTADO" se compromete a constituir una parte de la reserva territorial patrimonial de la ciudad de La Paz, y atender las necesidades de suelo para desarrollos habitacionales de carácter popular e interés social con su equipamiento, servicios y vialidad correspondientes. "EL ESTADO" promoverá el desarrollo y ocupación de la reserva dentro de los cinco años siguientes a la fecha de suscripción del presente convenio.

TERCERA.- Para desarrollar y ocupar la reserva territorial patrimonial "EL ESTADO" se compromete a cumplir las siguientes normas:

- 1a.- Habilitar la reserva con las obras de cabeza y las redes primarias de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y vialidad suficientes, así como con las conexiones correspondientes a las redes municipales que se requieran, de conformidad con los proyectos y programas de obra que sancione "LA SEDUE". Los proyectos ejecutivos deberán presentarse dentro de un plazo de 120 días naturales a partir de la suscripción del presente convenio.
- 2a.- Asignar porciones de la reserva para los distintos usos consignados en la cláusula segunda, de la siguiente manera:
  - a). Deberá dedicarse como mínimo el 89% de la superficie total para uso habitacional, - incluyendo la vialidad interna y su propio equipamiento de barrio. De dicho porcentaje, cuando menos 28 puntos porcentuales se dedicarán a satisfacer las necesidades habitacionales de la población con ingresos de hasta una vez el salario mínimo regional; 29 puntos porcentuales para la población con ingresos de 1.0 a 2.5 -- veces el salario mínimo regional; 28 puntos porcentuales para la población con ingresos de 2.5 a 4 veces dicho salario.
  - b). Podrá dedicarse como máximo el 2% de la superficie total para uso comercial y de servicios.



- c). Deberá dedicarse como mínimo el 4% de la superficie total para equipamiento de -- distrito.
- 3a.- Administrar los predios que constituyan la re -  
serva territorial patrimonial, por sí o a tra -  
ves de la Dirección de Planificación y Urbanis -  
mo de "EL ESTADO".
- 4a.- Enajenar a los diversos promotores públicos, so -  
ciales y privados, en este orden, porciones de  
la reserva habilitada previa presentación y --  
aprobación por parte de las autoridades locales  
de los proyectos y programas que de acuerdo con  
las disposiciones legales aplicables le sean --  
exigibles.
- 5a.- Obligar a los promotores que adquieran porcio --  
nes de la reserva, a iniciar su utilización den -  
tro de los 90 días siguientes a la fecha de ena -  
jenación.
- 6a.- Se establecen como precios máximos de venta de -  
las enajenaciones que se realicen de porciones  
habilitadas de la reserva, los siguientes:
- a). Para uso habitacional de la población con  
ingresos de hasta una vez el salario mí -  
nimo regional: 3889 veces dicho salario por  
hectárea.
- b). Para uso habitacional de la población con  
ingresos de 1 a 2.5 veces el salario mí -  
nimo regional: 7056 veces dicho salario por  
hectárea.
- c). Para uso habitacional de la población con  
ingresos de 2.6 a 4.0 veces el salario mí -  
nimo regional: 10227 veces dicho salario  
por hectárea.
- d). Para equipamiento de distrito: 7056 veces  
el salario mínimo regional por hectárea.
- Se establecen como precios mínimos de venta los  
siguientes:
- a). Para uso comercial y de servicios: 13253  
veces el salario mínimo regional por hec -  
tárea.



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
Y ECOLOGIA

- 5 -

En los contratos que se celebren con los promotores para enajenarles porciones de la reserva, deberán incluirse cláusulas que establezcan la obligación a su cargo de respetar los precios mínimos y máximos antes señalados en sus operaciones con los adquirentes finales.

- 7a.- Obligar a los promotores que desarrollen acciones habitacionales a lo siguiente:
- a). Fraccionar y urbanizar las porciones de la reserva de que sean titulares, conforme a las disposiciones legales aplicables, con redes secundarias de agua potable, alcantarillado, vialidad y electrificación, antes de la ocupación de los lotes o viviendas enajenadas, a excepción de los promotores que justifiquen la necesidad de enajenar lotes con servicios mediante urbanización progresiva.
  - b). Vender lotes o viviendas para adquirentes que perciban hasta cuatro veces el salario mínimo regional, que residan o trabajen en el lugar, que no posean otro bien raíz de naturaleza habitacional en la región y que el bien que se les enajene sea usado por ellos y su familia.
  - c). Incluir en los contratos de enajenación de vivienda, una cláusula que evite que se desvirtúe el interés social que las caracteriza, en los términos del artículo 47 de la Ley Federal de Vivienda, transcribiendo literalmente el texto de este precepto.
  - d). Dar publicidad a las listas de personas beneficiarias de las acciones que realicen, una vez efectuado el proceso de selección correspondiente, a través de los medios y en los lugares de mayor difusión en la localidad.
- 8a.- Garantizar que la densidad promedio final de vivienda que se construya en la superficie que se dedique a zonas habitacionales, sea entre 39 y 43 viviendas por hectárea.



- 9a.- Cuando fraccionen en lotes habitacionales, hacerlo en superficies no menores de 140 M2. ni mayores de 200 M2. por habitación familiar. En caso de condominios horizontales, se computarán por separado las superficies de las partes comunes.
- 10a.- Aplicar el producto de las enajenaciones que haga, a cubrir los gastos de construcción de obras de infraestructura primaria, de elaboración de proyectos ejecutivos, de administración y de financiamiento, y en el caso de existir algún remanente, destinarlo en primer lugar a la constitución de futuras reservas territoriales patrimoniales, y en segundo término a la realización de programas de desarrollo urbano de beneficio social.
- 11a.- Promover dentro de su esfera de competencia, la aprobación, publicación y registro del programa parcial de crecimiento de La Paz, Baja California Sur, y las correspondientes declaratorias de usos y destinos del área referida, en un plazo de 90 días contados a partir de la suscripción del presente convenio.
- 12a.- Proporcionar semestralmente a "LA SEDUE" y al Comité Estatal de Reservas Territoriales para el Desarrollo Urbano e Industrial y Regularización de la Tenencia de la Tierra de Baja California Sur, la información necesaria para dar seguimiento a las acciones que se realicen sobre los predios a que se refiere este convenio.

CUARTA.- En la administración, desarrollo y utilización de la reserva territorial, "EL ESTADO" deberá dar al Ayuntamiento del Municipio de La Paz, la participación que por Ley le corresponda.

QUINTA.- "LA SEDUE" en apoyo a la propuesta de reservas territoriales citada, se compromete a:

- 1a.- Apoyar a "EL ESTADO" en la gestión de los créditos para la habilitación de la reserva referida en la norma 1a. de la cláusula tercera.
- 2o.- Prestar asistencia técnica a "EL ESTADO" para la formulación y aplicación del programa parcial



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
Y ECOLOGIA

- 7 -

de crecimiento respectivo, sus correspondientes declaratorias de usos y destinos y los proyectos ejecutivos de habilitación que se requieran.

- 3o.- Promover ante las dependencias y entidades de la Administración Pública la intervención que corresponda para determinar otros apoyos financieros, administrativos y en general todos aquellos estímulos que proceda para la utilización adecuada de la reserva.
- 4o.- Canalizar las necesidades de tierra para vivienda que tengan las dependencias y entidades federales, así como los organismos nacionales de vivienda en La Paz, Baja California Sur, para satisfacerlas a través de enajenaciones de porciones de la reserva de que trata este convenio.

SEXTA.- En caso de incumplimiento de las estipulaciones del presente convenio, de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Bienes Nacionales procederá la reversión del inmueble con todas sus mejoras y accesiones, es decir con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda en favor del Gobierno Federal. Igualmente de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley si "EL ESTADO" no iniciare la utilización del predio de que se trata en el plazo de cinco años a que se refiere el Decreto de 22 de noviembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de diciembre de 1985, o si habiéndolo hecho diere al inmueble un uso distinto sin contar con la previa autorización de "LA SEDUE", también operará la reversión en favor del Gobierno Federal.

SEPTIMA.- "LA SEDUE" y "EL ESTADO" se obligan recíprocamente a publicar el presente convenio en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California Sur, para que el propio convenio de transferencia surta sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en ambos órganos de difusión.

Enteradas las partes del contenido, alcance y fuerza legal del presente convenio, lo firman en original y cuatro copias en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur el día 28 de noviembre de 1986. El original de-



SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO  
Y ECOLOGIA

bidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, será título de propiedad en favor de "EL ESTADO" de conformidad con lo que dispone el artículo 74 de la Ley General de Bienes Nacionales.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO  
URBANO Y ECOLOGIA.

LIC. MANUEL CAMACHO SOLIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ALBERTO A. ALVARADO ARAMBURO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

LIC. ANTONIO B. MANRIQUEZ  
GULUARTE.

# **BOLETIN OFICIAL**

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.**

**Dirección :**

**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

**Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883**

**Características 315112816**

**Condiciones**

**(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).**

**Los avisos se cobrarán a razón de \$0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.**

## **S U S C R I P C I O N E S :**

<b>Por un semestre</b>	<b>\$ 600.00</b>
<b>Por un año</b>	<b>\$ 1,200.00</b>

**No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$50.00, atrasados \$100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.**

**Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.**

**Impresión: 1,000 ejemplares.**

**No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.**